



# A CINCUENTA AÑOS DE LA LEY 16.625.

---

Análisis de la ley y situación actual de los  
Trabajadores Agrícolas

**Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales.**

Tesistas: Catalina Aránguiz Gallo  
Ariel Aranda Prado

Profesora Guía: Daniela Marzi Muñoz.

Fecha de entrega 22.12.2017

# Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>1 CAPITULO I: ANTECEDENTE A LA LEY N°16625</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1 REFORMA AGRARÍA</b> .....	<b>3</b>
1.1.1 CONTEXTO INTERNACIONAL: PRESIÓN INTERNACIONAL POR LA REFORMA AGRARIA.....	4
1.1.2 CONTEXTO NACIONAL .....	6
<b>2 CAPITULO II: SUCESIVAS REFORMAS LEGALES.</b> .....	<b>9</b>
<b>2.1 Gobierno de Jorge Alessandri (1958-1964): primera ley chilena de reforma agraria.</b> ....	<b>9</b>
2.1.1 LEY 15.020 “LEY DE MACETERO” EN EL AÑO 1962. ....	10
<b>2.2 GOBIERNO DE EDUARDO FREI MONTALVA: La Segunda Ley De Reforma Agraria N°16.640 y la Ley De Sindicalización Campesina N° 16.625</b> .....	<b>12</b>
2.2.1 Ley De Sindicalización Campesina, N° 16.625 del 29 de abril de 1967. ....	13
2.2.1.2 <i>Convenios colectivos.</i> .....	14
<b>3 CAPITULO III: CAÍDA DEL SINDICALISMO</b> .....	<b>16</b>
<b>3.1 GOLPE DE ESTADO de 1973 a 1978.</b> .....	<b>16</b>
<b>3.2 PLAN LABORAL.</b> .....	<b>19</b>
<b>3.3 En Democracia, 1980- 2016.</b> .....	<b>21</b>
<b>4 CAPITULO IV: EL TRABAJADOR AGRÍCOLA.</b> .....	<b>22</b>
<b>4.1 Análisis de la ley de Sindicalización Campesina N° 16.625</b> .....	<b>22</b>
4.1.1 Libertad sindical en la ley 16.625. ....	22
4.1.2 Convenios colectivos .....	22
4.1.3 HUELGA .....	23
<b>4.2 Legislación Actual: Ley 20.940 “Reforma al Sistema de Relaciones Laborales”, del 08/09/2016.</b> .....	<b>26</b>
4.2.1 El Fuero para los Trabajadores Agrícolas de Temporada.....	27
4.2.2 La Huelga para los Trabajadores Agrícolas de Temporada.....	28
<b>4.3 El nuevo Trabajador Agrícola: de permanente a temporero.</b> .....	<b>31</b>
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>33</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>35</b>

## **Resumen**

El presente trabajo abarca la sindicalización campesina de trabajadores temporeros desde su inicio con la reforma agraria, su cúspide que se da con la ley de sindicalización campesina n° 16.625 y su caída con la dictadura y el plan laboral. Hasta el día hoy el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores del agro sigue siendo una deuda pendiente al campo chileno.

Desde que nuestro país retornó a la democracia, los sucesivos gobiernos han mantenido el sistema de relaciones colectivas del trabajo diseñado por la dictadura bajo el conocido “Plan Laboral”. En la práctica, las reformas desplegadas solo han sido simples retoques o ajustes al modelo imperante, dejando intactas sus bases esenciales.

Dentro de nuestra realidad actual, veremos como la ley de sindicalización campesina es el camino al cual tiene que volver la legislación, para así resguardar los derechos de estos trabajadores.

## **Abstract**

The present work covers the peasant unionization of temporary workers since its inception with the agrarian reform, its apex that given by the law of peasant unionization No. 16.625 and its fall with the Dictatorship and “Labor Plan”, until today in a pending debt to the Chilean field.

Since our country returned to democracy, successive governments have maintained the system of collective labor relations designed by the Dictatorship under the well-known "Labor Plan". In practice, the reforms deployed have only been simple adjustments or adjustments to the prevailing model, leaving intact its essential bases.

Within our current reality, we will see how the law of peasant unionization is the road to which the legislation must return, to safeguard the rights of these workers.

## **Palabras Claves**

Sindicalización – Campesino – Trabajo Agrícola – Temporero – Dictadura – Plan Laboral –

### **Keys Words**

Unionization – Peasant – Agricultural Work – Temporary – Dictatorship – Labour Plan –

## **INTRODUCCIÓN.**

Hace 50 años y dentro del contexto de la reforma agraria y con el objeto de modernizar el agro chileno, se dictó la ley n°16.625 de sindicalización campesina. Esta ley lo que hizo fue dotar a los trabajadores agrícola de una potente herramienta, la negociación por rama. Además de colocar la negociación colectiva en una posición superior a la empresa o predio, esta ley resguarda todos los aspectos de la Libertad Sindical, consagrando el Derecho de sindical

Con la puesta en marcha de la reforma agraria comienza la expropiación y la entrega de 3,5 millones de hectáreas. De forma paralela empiezan a organizarse los trabajadores agrícolas en más de 400 sindicatos a lo largo de todo Chile.

Este proceso llega a su fin con el golpe de estado de 1973, el que viene a derogar estas dos leyes, restituyendo las tierras a los anteriores dueños y destruyendo las fuerzas sindicales en el campo chileno.

La situación de los trabajadores agrícolas desde la dictación de la ley 16.625 hasta el golpe, es descrita por Verónica Riquelme de una manera muy resumida y ejemplificadora: “la sociedad rural que se había caracterizado por un movimiento campesino con una expresión más bien limitada de sus intereses y demandas hasta antes del inicio del proceso de reforma agraria, pasó a tener una activa participación de los distintos actores que la integraban por medio de una gran diversidad de organizaciones y una enorme movilización social de los trabajadores del campo que terminó abruptamente en septiembre de 1973”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> RIQUELME, Verónica (2015) “Sindicatos y negociación colectiva en el sector agrario. O’Higgins y Maule”, Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, Santiago, p. 25.

La situación presente del trabajador agrícola es preocupante, la reducción de sus derechos sindicales, no tienen fuero al momento de la negociación colectiva y tampoco tienen derecho huelga. Estos dos derechos se niegan de manera explícita en nuestra actual legislación.

El presente trabajo, en primer lugar, ilustrará la situación de la sindicalización de trabajadores agrícolas a través de la historia de nuestro país, haciendo un análisis de las leyes que a lo largo de la historia han regulado este tema, pasando por la reforma agraria y la ley n°16.625, su caída con la dictadura y el plan laboral, hasta hoy en una deuda pendiente al campo chileno.

Pondremos como posible solución, al contexto vigente de los trabajadores agrícolas, la regulación que tenía la ley 16.625.

## 1 CAPITULO I: ANTECEDENTE A LA LEY N°16625

### 1.1 REFORMA AGRARÍA

La libertad sindical es la libertad de organizar sindicatos con plena capacidad de representación, autonomía sindical, libertad de adherir o no a una organización sindical, libertad de constituir federaciones y confederaciones, y libertad de afiliarse a las organizaciones internacionales, esto es el mínimo que cada trabajador debiese tener.

La ley de sindicalización campesina N° 16.625 del 29 de abril de 1967, tiene un contexto tanto nacional como internacional que jugaron un rol primario en su instauración como norma jurídica.

Claramente es hija de la reforma agraria. Fue promovida como una forma de mantener e impulsar en sí la reforma y a los campesinos que se veían beneficiados por ella, y reunir a los que aún no se beneficiaban para organizarlos y pudiesen acceder a mejoras en sus condiciones de vida, ya que finalmente se les ofrecía el Derecho Sindical no solo a los inquilinos sino también a los temporeros<sup>2</sup>, minifundistas, etc. Se entendió que sin una organización sindical fuerte no

---

<sup>2</sup> Es importante presente tener la definición legal de trabajadores agrícolas de temporada: “todos aquellos que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales

podría llevarse a cabo una mejora real en el agro, y que el sistema actual de sindicalización agrícola era resultado de las malas leyes imperantes en esa época, que fueron promovidas por el lobby latifundista a través de la Sociedad Nacional Agrícola (S.N.A)

#### 1.1.1 CONTEXTO INTERNACIONAL: PRESIÓN INTERNACIONAL POR LA REFORMA AGRARIA.

El contexto internacional, es la guerra fría, una lucha de poderes que se había visto alertado por la revolución cubana de 1959, como señala María Huerta “... uno de los sucesos más trascendentales para América Latina, es la radicalización de la revolución cubana, que para los grupos populares y los movimientos de izquierda se transforma en una alternativa. Para los otros grupos políticos, los organismos internacionales y los Estados Unidos, esto permite una toma de conciencia de la grave situación de injusticia social, económica y política que vive América Latina, que es verdaderamente explosiva. *La posibilidad de una revolución canalizada por los grupos de izquierda y el marxismo es factible en estas circunstancias...* En los Estados Unidos, el partido Demócrata llega al poder con John Kennedy, quien diseña un nuevo enfoque sobre la política exterior para Latinoamérica con *la Alianza para el Progreso*”<sup>3</sup>.

La revolución cubana le demostró a Estados Unidos y al mundo capitalista en general, que la existencia de una desigualdad tan marcada como lo fue en Cuba y como la que existía en América Latina, llevaría a una revolución, una revolución comunista. Lo que era considerado un peligro contra Estados Unidos. En base esto Silvia Lázzaro entiende de las lecturas de Ernesto López en sus trabajos de 1987<sup>4</sup> que: “...*Es entonces cuando el gobierno de Estados Unidos toma conciencia de la necesidad de implicarse en un vasto plan de asistencia económica para*

---

derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines” que comprende bastante bien que hace un trabajador agrícola temporal. artículo 93 Código del Trabajo, reforma realizadas en 1993.

<sup>3</sup> HUERTA M., María (1989) “Otro Agro Para Chile: La Historia De La Reforma Agraria En El Proceso Social Y Político”, editorial CESOC, Santiago, p. 126.

<sup>4</sup> LÓPEZ, Ernesto (1987). "Desarrollismo" y "Cepalismo". En Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola. Diccionario de Política. Madrid: Síntesis, pp. 247-250; 523-527.

toda la región: es *evidente la necesidad de posibilitar un crecimiento armónico, que preserve las estructuras, en lugar de hacerlas estallar...*<sup>5</sup>.

Las primeras leyes hacia una reforma agraria son en respuesta a la presión internacional que exigía, por parte de Estados Unidos, la reforma de la legislación para que hubiese una repartición de la tierra, que hasta esos tiempos estaba en manos de pequeños grupos de personas acomodadas.

Jorge Alessandri gana las elecciones de 1958, el que no tiene dentro de sus planes la reforma agraria, siendo durante el gobierno de éste que se legisla y promulga la primera ley de reforma agraria.

Es así como en 1961 entre el 5 y 17 de agosto en Punta del Este Uruguay se realiza la reunión extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social al nivel ministerial, en la cual se establece la Alianza del Pacífico. Para esto Estados Unidos establece este programa, con miras a que los estados cambiaran sus políticas internas y a cambio de esto, referido país financiaría y haría préstamos al resto de países de Latinoamérica para que desarrollaran los programas con ánimos al progreso establecido en dicha alianza.

La Alianza del Pacífico, alianza impulsada por los EE. UU que tenía por finalidad que establecieran una serie de mejoras y progresos con objetivos a la distribución de tierras, un progreso social y económico, para así evitar lo que ya había pasado con la revolución cubana.

Es en esta ocasión que los gobiernos latinoamericanos, dentro de un nuevo esquema de cooperación internacional multilateral con Estados Unidos expresaron su decisión de impulsar tanto una reforma tributaria como una reforma agraria y realizar ese conjunto de políticas. Estos países fueron presionados a realizar reformas estructurales como condición para obtener los créditos internacionales<sup>6</sup> necesarios para los países latinoamericanos, por el estado de sus economías.

---

<sup>5</sup> LÁZZARO, Silvia (2013) "Dossier. Inequidad rural, desarrollismo y políticas de reforma agraria. El caso de la provincia de buenos aires en la década de 1950". *Revista de Historia Americana y Argentina*, Vol. 48, N° 2, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, p. 151

<sup>6</sup> Así se consta en la Declaración de los Pueblos de América de 17 de agosto de 1961, Punta del Este, Uruguay. Estados Unidos se comprometió a:

Dentro de los puntos principales a tratar en dicha alianza, son la del desarrollo escolar de la población, en temas de desarrollo social, mejoras de salud, desarrollo de alcantarillados, igual repartición de la carga tributaria, desarrollo económico, dentro del cual se encontraba el mejor aprovechamiento de las tierras, que en ese tiempo estaban en poder de grandes latifundistas, los que no las aprovechaban de la mejor manera.

En la declaración de los pueblos de la mencionada alianza se encuentran señalados una serie de compromisos, que los estados se comprometen a cumplir dentro de los próximos años, entre ellos están el fortalecimiento de las instituciones democráticas, acelerar el desarrollo económico y social, con el fin de conseguir un aumento en los ingresos de los habitantes, ejecutar programas de vivienda en la ciudad y en el campo, impulsar programas de reforma agraria integral orientada a la efectividad<sup>7</sup>.

### 1.1.2 CONTEXTO NACIONAL.

Si bien el contexto internacional afecto en su promulgación en el mandato de Jorge Alessandri en 1962<sup>8</sup>, también fue un proceso que se fue gestando desde mucho antes en el plano nacional. Ya se había intentado promover proyectos de reforma agrícola desde mediado de la

- 
- 1) Ofrecer su cooperación económica y técnica para alcanzar los fines de la Alianza para el progreso... proporcionando por lo menos veinte mil millones de dólares durante la próxima década.
  - 2) Proveer fondos públicos hasta marzo de 1992, por más de mil millones de dólares, para contribuir de inmediato al progreso económico y social de América Latina
  - 3) Estos préstamos tienen la intención de ser a largo plazo, pudiendo llegar a los cincuenta años, a intereses generales muy bajos o sin intereses, de acuerdo al caso.

<sup>7</sup> En el artículo sexto del Título Primero de la Carta De Punta Del Este, de 1961, se demuestra esta búsqueda de eliminar las abismales desigualdades del sistema, así: “ *impulsar, dentro de las particularidades de cada país, **Programas de Reforma Agraria Integral orientada a la efectiva transformación de las estructuras e injustos sistemas de tenencia y explotación de la tierra donde esa se requiera, con miras a sustituir el sistemas de latifundios y minifundios por un sistema justo de Propiedad, de tal manera que ... la tierra constituya para el que trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su bienestar y garantía de su libertad y dignidad***” [negritas propias].

<sup>8</sup> A un año de la Conferencia de Punta del Este y La formación de la Alianza para el progreso, donde se sientan las bases de las reformas de su mandato.

década de los 30's<sup>9</sup>, lo que no resulto, pero marco un inicio por el mejoramiento de la situación del proletariado rural.

*“El código laboral de 1931 extendió a los trabajadores agrícolas los mismos derechos que habían sido otorgados a los obreros industriales durante la década de 1920, incluyendo el derecho a establecer contratos por escritos, al pago del día de domingo, a la compensación por partición a la posibilidad de demandar al empleador por perjuicios causados”<sup>10</sup>*, con lo cual se reconoció formalmente el derecho de los trabajadores agrícolas a formar sindicatos, negociar colectivamente e ir a huelga.

Lamentablemente, en 1939, durante el gobierno de Pedro Aguirre Cerda, se suspendieron los derechos de los trabajadores agrícolas a la negociación colectiva y a ir a la huelga durante el periodo de cosecha<sup>11</sup>.

Y peor aún, fue en 1947, durante el gobierno de Gabriel González Videla, que se decretó la ley 8.881. Esta la legislación laboral campesina, siguió vigente hasta 1967 la ley N° 8.811, la mal llamada **“ley de sindicalización campesina”**, conocida también como *“la ley de No Sindicalización Campesina”*.

Esta ley lo que lograba, era en la práctica impedir la organización sindical en el campo. Asimismo para poder constituir un sindicato, solo se podía constituir por fundo, se debía cumplir una serie de requisitos, este debía ser constituidos por 20 trabajadores o más, todos estos mayores de 18 años, con un mínimo de un año de servicio constitutivo en el mismo predio, debían representar al menos el 40% de los trabajadores del predio y por último al menos 10 de los obreros que componen el sindicato deben saber leer y escribir, toda su directiva debía saber leer

---

<sup>9</sup> Por el Partido Socialista, así se puede observar en su publicación: (1939) *“Reforma Agraria: La Tierra Para El Que La Trabaja.”* Departamento de Publicaciones Secretaría Nacional de Cultura: Chile.

<sup>10</sup> TINSMAN, Heidi. 2009. *“la tierra para el que la trabaja: genero, sexualidad y movimientos campesinos en la Reforma Agraria chileno”*, Santiago, LOM Ediciones, p. 134.

<sup>11</sup> A través de la Orden Ministerial N°34, del ministerio del trabajo durante el gobierno de Pedro Aguirre Cerda, medida de naturaleza administrativa, fue tomada para que se realizara una comisión mixta entre Patrones y Campesinos, en cuanto a realizar un proyecto de ley de sindicalización agrícola, dicho proyecto solo llego a la cámara de Diputados antes que el Presidente Aguirre muriera, el gobierno posterior decidió mantener la medida ya que desde su punto de vista el proyecto no estaba realmente en un estado óptimo para ser legislado. La que se mantuvo hasta el gobierno de Gonzales Videla se derogo con la ley 8.811.

y escribir, estos últimos requisitos resultaba casi imposible de cumplir debido al alto porcentaje de analfabetismo que tenía el sector agrario.

Otros de los puntos que hacen considerar a esta ley como impedimento para la organización de sindicatos es que no contemplaba fuero para los dirigentes. Tampoco los sindicatos agrícolas podían presentar pliegos de peticiones durante la época de siembra y cosecha, por lo que, dado los periodos de contratación y épocas de siembra y cosecha, se hacía imposible el enviar pliegos.

Los conflictos colectivos eran de arbitraje obligatorio, por ende, no existía una posibilidad de huelga, y existía una imposibilidad de formar federaciones y confederaciones, etc.

En 1948, la ley de Defensa Permanente de la Democracia declara la ilegalidad del Partido Comunista. Como consecuencia de esta decisión política, desaparece uno de los estimuladores o creadores de organización de los campesinos y al mismo tiempo ponía bajo sospecha a todo activista rural de ser comunista.

Bajo el gobierno del Carlos Ibáñez del Campo 1953 a 1958 se establece por primera vez el salario mínimo<sup>12</sup> para los campesinos que debe ser pagado en efectivo<sup>13</sup>. Y con Jorge Alessandri se legislaría la primera ley de reforma agraria N° 15.020 conocida como “la ley del macetero”, y una reforma constitucional para la aplicación de esta.

---

<sup>12</sup> CHONCHOL, Jacques. (junio del 2017) “La revolución chilena en el campo”, LE MONDE diplomatique. Santiago, p.10.

<sup>13</sup> Decreto Con Fuerza De Ley N° 432 De 13 De enero De 1954 Fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 165, de 4 de julio de 1953. Art 1 letra O “*La bonificación a los obreros agrícolas se calculará sobre lo que perciban en dinero, no pudiendo en ningún caso ser inferior a \$ 200 mensuales, o a su equivalente por día trabajado*” y Artículo 2. ° “*Se entenderá por sueldo base la remuneración ordinaria en dinero efectivo que perciba el empleado por la prestación de sus servicios, con exclusión de toda otra remuneración accesorio o extraordinaria.*”

## 2 CAPÍTULO II: SUCESIVAS REFORMAS LEGALES.

### 2.1 Gobierno de Jorge Alessandri (1958-1964): primera ley chilena de reforma agraria.

Unos de los primeros hitos, que logra una mayor “politización” en el campo llamando la atención de los partidos políticos, es la reforma electoral de 1949 se otorga el voto a las mujeres y la creación de la cedula única (1958) <sup>14</sup>, que hasta entonces existía un descarado cohecho patronal en los campos, lo que permitió a los campesinos votar más libremente en las elecciones y por lo tanto desde ese momento, los diversos grupos políticos, verán en el campesinado una potencial clientela política.

En septiembre de 1958 gana las elecciones Jorge Alessandri, apoyado por los partidos liberal y conservador, no tuvo dentro de su programa un plan de reforma agraria. El 25 de octubre de 1958, en la inauguración de 88° Exposición de Animales en la Quinta Normal, el Sr. Jorge Saelzer pronuncio el discurso inaugural en representación de la Sociedad Agrícola del Sur diciendo: “creemos que la subdivisión forzada de la tierra, a través de reformas agrarias de tipo demagógico sería la ruina del país. Los agricultores no se improvisan y el desarrollo mecánico y técnico de la agricultura ha rebasado el concepto de una subdivisión general de la unidad agrícola como la solución al problema”<sup>15</sup>.

En 1961 se establece la Alianza para el Progreso, que presiona reformas estructurales como condición para obtener crédito internacional, lo que impulsa a pronunciar la ley 15.020 “Ley de Macetero” en el año 1962<sup>16</sup>. Pero antes de la dictación de la reforma agraria, Alessandri intento no realizarla con modificaciones a la Caja de Colonización Agrícola<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> CHONCHOL, “La revolución chilena en el campo”, p. 10.

<sup>15</sup> GARRIDO, José; GUERRERO, Cristián; VALDES, María Soledad. (1968) “*Historia de la Reforma Agraria*”, edit. Universitaria, Santiago, pp. 81-82.

<sup>16</sup> CHONCHOL; “La Revolución chilena en el campo”, p. 10.

<sup>17</sup> Ibid, p. 10.

### 2.1.1 LEY 15.020 “LEY DE MACETERO” EN EL AÑO 1962.

Los propósitos de esta reforma agraria son tres: 1) dar acceso a la propiedad de la tierra a quien la trabaja, 2) mejorar los niveles de vida de la población campesina, y 3) aumentar la producción agropecuaria y productividad del suelo<sup>18</sup>.

Este último propósito es el que predomina en esta reforma agraria, el Estado busca a través de la reforma agraria mejorar y aumentar la cantidad de los productos agropecuarios, disminuir los costos de producción de los productos. Ya que más allá de la repartición de tierra, a través de las expropiaciones y entrega de tierras, y el intento de mejorar los niveles de vida de la población campesina, mejorando la salud, creando hospitales, la educación y la vialidad, estos propósitos son necesarios para lo fundamental, el aumento a la productividad, es decir, los dos primeros puntos son medios para llevar a un fin, la productividad de las zonas agropecuarias.

Está ley obliga a los propietarios agrícolas a explotarlas y mejorar su productividad. El Estado se obliga a supervisar que eso sea así, que los propietarios exploten de forma eficaz la tierra, es decir, *“cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella trabajen, de acuerdo con los avances de la técnica”*<sup>19</sup>.

Las expropiaciones eran en sí un castigo a los propietarios agrícolas, en especial los de latifundios que desaprovechaban su tierra. Así en su art. 15 la ley consideraba diez causales de expropiación, entre las cuales resalta 1) el abandono y la mala explotación, 7) la reorganización de minifundios, 9) la explotación de tierras a través de personas jurídicas, y la 10) los predios poblados por araucaria y otras especies naturales<sup>20</sup> que dan lugar a las reservas forestales. Y en el art. 16, se consideraba la undécima causal la expropiación de terrenos declarados de utilidad pública con fines de la Reforma Agraria, siempre que sea para ejecutar un plan de Desarrollo Regional Agrícola.

---

<sup>18</sup> Art. 3 de la ley 15020.

<sup>19</sup> Art. 4 de la ley 15020.

<sup>20</sup> Art 15 de la ley 15020.

Se utiliza y define el concepto de “Unidad Económica”, que es la superficie de tierra necesaria para que, dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás característica, trabajada directamente por el parcelero y la familia, permita al grupo familiar, vivir y prosperar con el producto del racional aprovechamiento. También se definen los latifundios como aquellas propiedades de más de veinte Unidades Económicas, y los minifundios son aquellas propiedades que son menos de una unidad económica.

El Estado crea y modifica un diverso número de instituciones, crea el **Tribunal especial de Expropiaciones Agrarias**, crea el **Consejo Superior de Fomento Agrario** (son quienes forman los planes de desarrollo nacionales y regionales de la Reforma); se crea la Corporación de Tierras de Aysén; la Caja de Colonización Agrícola pasa a ser la **Corporación de la Reforma Agraria o CORA**, quienes promueven y efectúan la división de las propiedades y también proporcionan créditos, otorgaban la asistencia técnica necesaria los nuevos propietarios y a las cooperativas; y el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola pasa a ser el **Instituto de Desarrollo Agropecuario**, fomentan la investigación y la agroindustria, también daban la asistencia técnica gratuita y asistencia crediticia a pequeños campesinos.

Sumado a la productividad, esta es una clara intención de modernizar el agro, llevar las tecnologías a esté, como se hizo en la industria. Podemos entender que esta reforma agraria fue realizada no por las presiones nacionales para su legislación si no por la presión, intención que ponía Estados Unidos con La Alianza para el Progreso, esto sin desmerecer la economía nacional y los movimientos en busca de la reforma agraria.

En octubre de 1963 se publica una reforma constitucional, ley N° 15.295, la cual modifica el art. 10 n° 10 de la Constitución de la Republica de 1925, agregando el pago en cuotas y divididos en un plazo de años las indemnizaciones de las expropiaciones agrarias.

En su ejecución la reforma agraria ley n° 15020 solo repartió terrenos fiscales y ciertos latifundios en los cuales fueron los dueños quienes se acercaron a negociar la expropiación, previniendo lo que llegaría a suceder.

## 2.2 GOBIERNO DE EDUARDO FREI MONTALVA: La Segunda Ley De Reforma Agraria N°16.640 y la Ley De Sindicalización Campesina N° 16.625.

La ley N° 16.640 estableció que había que limitar la posibilidad de acumulación de tierra en el país y fijó un máximo de 80 hectáreas de riego<sup>21</sup> calculadas conforme a la Tabla de conversión que se establece en el artículo 172°, las llamadas hectáreas básicas, o sus equivalentes en tierras de menor calidad en otras regiones del país. Es decir, nadie tenía derecho a conservar más de estas 80 hectáreas básicas o su equivalente; el excedente de tierra debía ser expropiado y redistribuido.

Además, podían ser expropiadas todas las tierras que estuvieran en manos de corporaciones o sociedades<sup>22</sup>. Asimismo, la ley señaló un plazo de tres años, para que, a partir de su promulgación, todo predio que fuera mal trabajado pudiese ser también expropiado para los efectos de la reforma agraria.

Se encuentran como causales de expropiación los latifundios que se encuentren abandonados y los que estén mal explotados<sup>23</sup>. Acá lo que se impuso no solo una causal de expropiación si no también una causal para la no expropiación que sería no tener terrenos abandonado ni mal explotados, ósea, fue una medida que sirvió para infundir cierto miedo a la expropiación y sirvió para aumentar la producción de los fundos, esto porque impulsa a no tener terrenos abandonados ni mal explotados, porque para no tener abandonado los terrenos hay que trabajarlos y como debían ser bien explotados lo que se verifica a un aumento de producción, y si la producción era generosa, ósea la cantidad de producción en comparación al tamaño del terreno y los recursos, era abundante, entonces no estaría en causal de Expropiación<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 3° de la ley 16.640.

<sup>22</sup> Artículo 6° de la ley 16.640.

<sup>23</sup> Artículo 4° ley 16.640

<sup>24</sup> En principio lo que hace la ley, sería dejar en las manos de los mismos dueños si son o no expropiados, según el usos de sus recursos capital, tierra y trabajo.

## 2.2.1 Ley De Sindicalización Campesina, N° 16.625 del 29 de abril de 1967.

Junto a lo anterior, durante el gobierno de don Eduardo Frei Montalva se estimuló la sindicalización campesina, como un derecho social de los inquilinos, afuerinos, temporeros, y minifundistas que, junto al patronato, representaban los niveles sociales del mundo rural.

Con la Ley de Sindicalización campesina, se deroga el sistema que impuso la ley n° 8.881. Lo que hace la ley n° 16.625 es reconocer a todos los trabajadores agrícolas, los mismos principios legales y derechos que regulan sus relaciones laborales, una deuda que se tenía de antaño con el agro. Otorgando así negociación colectiva, fuero, huelga.

### 2.2.1.1 Derecho de asociación sindical.

*“Los trabajadores y los empleadores agrícolas, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones y retirarse de ellas, con la sola condición de observar la ley y los estatutos de las mismas.*

Se amplía las facilidades para formar sindicatos los cuales están determinados por comunas y no por empresas, fundos o predios, por ende, la comuna pasa a ser base territorial del sindicato, y se permitía a estos unirse en Federaciones Sindicales Provinciales. A su vez las Federaciones Provinciales se podían agrupar en Confederaciones a nivel nacional.

El aumento del mínimo para la formación de sindicatos de 20 campesinos de un mismo fundo<sup>25</sup> a 100 campesinos de una comuna, se demuestra una intención clara del legislador de ampliar la formación, desarrollo y vida de los sindicatos. También se dio la posibilidad de formar sindicatos con al menos 25 trabajadores que laboren en un mismo o distinto fundo, cuando las necesidades de agremiación de los trabajadores o las circunstancias o características de la región así lo aconsejen, previa autorización de la Dirección del Trabajo, otorgada en conformidad al Reglamento. A esto se le suma la eliminación del requisito de alfabetización que existía, en el cual la mitad de los afiliados a un sindicato debía saber leer y escribir, y la totalidad del directorio.

Cada afiliado debía donar el 2% de su sueldo al sindicato de base. Por otra parte, el patrón pagaba otro 2% por afiliado a las instancias de regulación del trabajo, las que repartían la mitad

---

<sup>25</sup> 20 campesinos de un mismo fundo, con al menos un año de experiencia y la mitad debía saber leer y escribir.

de dicho monto al Fondo de la Educación y Extensión Sindical, y la otra mitad a las superestructuras federativas y confederativas en proporción al porcentaje del total de sindicalizados.

#### 2.2.1.2 *Convenios colectivos.*

Se da la facultad al presidente de la Republica, art 22 “*Las convenciones colectivas celebradas por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas o por empleadores agrícolas individuales que tengan tal carácter, podrán hacerse extensivas total o parcialmente, por decreto supremo, a todos los trabajadores y empresas agrícolas, en determinadas regiones o zonas ecológicas o en todo el país.*” [Negritas propias].

De cualquiera de los convenios colectivos alcanzados por alguno de los sindicato más representativos de la empresa, región o del país, podrán aplicarse dichos convenios a trabajadores de la misma empresa que no forman parte de dicho sindicato, y también se podía aplicar a los otros trabajadores agrícolas de otras empresas de hasta inclusive todo el territorio nacional, por entender el presidente o a quien designe pertinente en el reglamento, que dicho convenio colectivo genere más derechos que los mínimos otorgado por ley, esto basado en el principio del derecho que no se puede empeorar la situación de otros sin su consentimiento, (*pro trabajador*).

#### 2.2.1.3 Conflictos colectivos: organizaciones de arbitraje.

Durante este período, el concepto de conflicto colectivo no estaba separada del concepto de negociación colectiva , así muy bien lo retratan los profesores Thayer y Novoa, para ellos “*el Código de 1931 denominó conflicto colectivo a la situación jurídico social que se produce cuando una colectividad laboral requiere de los empleadores respectivos la modificación de las condiciones de trabajo del sector que representa, bajo advertencia de que la respuesta negativa y el fracaso de la conciliación o mediación pondrán en marcha los mecanismos de presión que la legislación contempla, sean ellos la huelga o el arbitraje obligatorio. Si la modificación la requieren los empleadores, en lugar de huelga, la amenaza es el cierre patronal*”<sup>26</sup>, pero con la ley 16.625 de sindicalización campesina separa los conceptos de negociación colectiva del concepto de conflicto colectivo, esto se observa con la estimulación de convenios y sus negociaciones,

---

<sup>26</sup> THAYER, William; NOVOA, Patricio, (2007) “Manual de derecho del trabajo”, tomo I, quinta edición actualizada: Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.168.

quedando el carácter de conflicto colectivo una vez fracasadas las negociaciones colectivas, por ejemplo:

El ya mencionado Artículo 22°, es un método para evitar conflictos colectivos ya que los acuerdos, convenios alcanzados por las instituciones más representativas se podrán hacer aplicables hasta a la totalidad de los trabajadores agrícola del país.

El Artículo 24° *“Podrán crearse por decreto supremo Juntas Permanentes Especiales de Conciliación Agrícola para determinadas regiones o zonas ecológicas”*. Encargadas de pretender llegar a un acuerdo entre las partes, gestar arreglos. Son organizaciones de arbitraje formadas por el gobierno para mediar entre la negociación colectiva.

El Artículo 26° *“El Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá reconocer el carácter de Juntas Especiales de Conciliación Agrícola a los organismos que, para similares fines, constituyen las organizaciones gremiales más representativas de trabajadores y empleadores...”*. Se faculta para reconocer como juntas de conciliación agrícola las creadas por gremios ya sea de trabajadores o de empleadores, pero deben ser los más representativos, el estado no solo crea sus propias juntas de conciliación, da la posibilidad a los gremios y federaciones de crear sus propias juntas y reconocerles validez, lo que busca la ley es no llegar al conflicto, abriendo las puertas a otras juntas de conciliación no estatales.

Artículo 28° *“Planteado un conflicto colectivo por la mayoría absoluta de los trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola quedarán sujetos al conflicto la totalidad de los trabajadores del fundo, predio o empresa agrícola respectivo, y **la convención colectiva que en definitiva se suscriba, favorecerá a todos.**”* En esta norma se vislumbra lo antes dicho, si es que se llega a conflicto colectivo con la mayoría de los trabajadores de predio quedan sujetos la totalidad de éstos, para disminuir el conflicto colectivo, porque si solo los que iniciaron la negociación se benefician de este conflicto, y es problema de tal magnitud que está afectando a la mayoría de los trabajadores de un lugar, no llevaría poco tiempo en surgir más conflictos posteriores con la otra parte de los trabajadores que no formaron parte de la negociación.

De la definición de los profesores Thayer y Novoa antes dicha, podría extraerse el concepto de conflicto colectivo como “la puesta en marcha de los mecanismos de presión que

la legislación contempla, sean ellos la huelga, el look out o el arbitraje obligatorio a la respuesta negativa del empleador o el fracaso de la conciliación o mediación”.

#### 2.2.1.4 Huelga.

*Fracasadas todas las gestiones de arreglo, los trabajadores podrán declarar la huelga siempre que, en votación secreta en la que participen a lo menos las dos terceras partes de los trabajadores en conflicto, se hubiere acordado la huelga por la mayoría absoluta de los asistentes.* Artículo 32°, se ve el procedimiento una vez iniciado el conflicto colectivo, el procedimiento de la huelga, se pide al menos el cincuenta más uno de dos tercios de los trabajadores en conflicto, los que iniciaron una negociación y esta fracasó.

Se regulan normas básica de toda huelga, que una vez declarada quedan suspendidas las labores del predio, se reconoce la existencia de labores imprescindibles que no pueden ser suspendidas, y se impide en caso alguno que el empleador retire del predio correspondiente al personal en conflicto, animales, maquinarias y productos, salvo los perecibles. “*Declarada la huelga, quedarán suspendidas las labores de la empresa o predio correspondiente al personal en conflicto. Se exceptúan las labores de imprescindible necesidad destinadas a la conservación de frutos, plantaciones y animales.*” Artículo 33° inciso 1. “... *Mientras dure la huelga, el empleador no podrá, en ningún caso, retirar del predio correspondiente al personal en conflicto, animales, maquinarias y productos, salvo los perecibles.*” Artículo 33° inciso 2.

Además, en la reforma, se otorga Fuero a los directores, candidatos y miembros del sindica en formación, a los delegados sindicales representantes de fundo con más de diez trabajadores en un sindicato que no tenga miembros en el directorio de este. Todo esto como medida de protección no solo para negociar con el empleador sino también para la huelga.

### 3 CAPITULO III: CAÍDA DEL SINDICALISMO.

#### 3.1 GOLPE DE ESTADO de 1973 a 1978.

Con la llegada de los militares al poder, el movimiento sindical experimenta un quiebre que lo llevaría hasta sus momentos más críticos, sobre todo por la represión que sufrieron

dirigentes y militantes políticos cercanos al sindicalismo, la dictadura militar se empeñó en hacer desaparecer las organizaciones del sindicalismo<sup>27</sup>. Desde el primer momento se ordenan allanamientos a los locales de las organizaciones sindicales, se incautan bienes, vehículos y por actos administrativos de autoridades militares locales se disuelven sindicatos y federaciones. Se detiene, tortura, se ejecuta o se hace desaparecer a muchos dirigentes. Otros son encarcelados o enviados por años a campos de detención, y otros terminan relegados o en el exilio.

La actividad sindical fue limitada por factores económicos, jurídicos, políticos y siempre represivos, la maquinaria política-militar del “estado” se centró en delimitar, erradicar, aprisionar y debilitar lo relacionado con el movimiento sindical por la ideología que conlleva, una ideología claramente contraria a la de la dictadura. *“En esta perspectiva, la Junta de Gobierno que asumió tras el golpe militar de 1973 decidió implementar las siguientes medidas: (a) se declararon en receso las juntas de conciliación, comisiones tripartitas, de remuneraciones, la Comisión Central Mixta de Sueldos y todo organismo de funciones similares o equivalentes, (b) quedaron transitoriamente suspendidas la presentación y tramitación de pliegos de peticiones y conflictos colectivos de cualquiera índole, debiendo entenderse prorrogados los efectos de las actas de avenimiento, convenios colectivos, bandos arbitrales y otros instrumentos vigentes, (c) quedaron suspendidas las actividades sindicales en las materias a que se referían los dos puntos anteriores, pudiendo continuar en lo demás en forma normal, <<salvo naturales restricciones del Estado de Sitio>>, (d) se suspendieron las licencias para desempeñar tareas sindicales, (e) se estableció que todas las reuniones sindicales deben efectuarse fuera de la hora de trabajo y (f) quedaron suspendidos los comités de vigilancia y <<todo otro organismo similar que no tenga origen legal>>”*<sup>28</sup>.

El Bando Militar N° 36<sup>29</sup> del 18 de septiembre de 1973, suspende todas las presentaciones y tramitación de pliegos de peticiones, conflictos colectivos, y termina de inmediato la entrega de financiamiento legal a las organizaciones sindicales de izquierda, entre otras cosas. En 1975, esta medida afecta también a todas las organizaciones al suprimirse definitivamente el “Fondo de educación y extensión sindical”, al final termina con el financiamiento de todos los sindicatos.

---

<sup>27</sup> LIRA, Elizabeth; ROJAS, Hugo. (2009). *“Libertad sindical y derechos humanos: análisis de los informes del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. (1973-1990)”*, LOM, Santiago, p. 18.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 31.

<sup>29</sup> Bando Militar N° 36 del 8 de septiembre de 1973, publicado en el diario “El Mercurio” el 26 de septiembre 1973 dictado por la Junta Militar.

El Decreto Ley N° 32 del 4 de octubre de 1973, establece tribunales especiales integrados por un representante de la Fuerzas Armadas o Carabineros, del Poder Judicial, y de la Dirección del Trabajo, para ver la terminación de contratos colectivos y establece nuevas causales de despidos, ratificando así los masivos despidos arbitrarios y revanchistas, en específico contra los dirigentes de sindicatos o de movimientos contra la dictadura<sup>30</sup>, realizados por los patrones sin ningún tipo de indemnización, quedando en la practica el poder judicial, la decisión de juzgar no en el juez integrante sino en el militar que compone el tribunal.

El 29 de diciembre del año 1973 se dicta el Decreto Ley 198 que establece normas sobre la actividad sindical, permitiendo sólo un funcionamiento muy restringido y controlado a las organizaciones, se prohíbe la elección o renovación de sus directivas y se autoriza la realización de reuniones, sólo con el permiso previo de carabineros con 48 horas antelación y vigilancia militar sobre el contenido de las mismas. En diciembre también se dicta el D.L. 208, que prohíbe asignar tierras a los dirigentes y campesinos que se hubiesen tomado algún fundo para solicitar su expropiación, lo que provocó un masivo desalojo de campesinos y sus familias quienes fueron marginados desde el sector reformado, debiendo abandonar sus casas y tierras.

“Las negociaciones colectivas quedan suspendidas por casi siete años y sólo serán permitidas en forma extraordinariamente restringida y limitada con la puesta en vigencia del llamado “Plan Laboral” del ministro José Piñera en julio del año 1979. Normas que, en lo básico, continúan vigentes hasta la actualidad”<sup>31</sup>.

Frente a todas estas situaciones, los trabajadores no se quedaron de brazos cruzados, y al ver que en el ámbito nacional no mejoraba, acudieron a diversos organismos internacionales, denunciando las varias represiones y violaciones a los derechos sindicales y derechos humanos reconocidos internacionalmente. La OIT fue uno de los organismos a los que recurrió el sindicalismo nacional, pero también lo hizo con la Iglesia Católica, específicamente entre la

---

<sup>30</sup> La actitud revanchista se observa en las nuevas causales impuestas por el art 4 del Decreto Ley n° 32 del 4 de octubre de 1973, letras: d) *Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes;* e) *Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas.* Y el art 5 inciso segundo del mismo cuerpo legal: “... en las causales de caducidad indicadas en el artículo anterior, **no operarán los fueros que establecen las leyes del trabajo**”.

<sup>31</sup> SALINAS, Luis Enrique. 20017. LUIS ENRIQUE SALINAS blog. [En línea] 28 de 04 de 20017. Véase en <http://luisalinasc.blogspot.cl/2017/04/los-50-anos-de-la-ley-16625.html>

Vicaría de la Solidaridad y la Vicaría de la Pastoral Obrera, sin embargo, estas nunca pudieron remplazar a los partidos políticos de izquierda en su rol intermediario con el estado<sup>32</sup>.

A esta época es llamada el “Boicot Internacional”, a finales de 1978 e inicio de 1979, en la cual se acuden a estos órganos internacionales como a la ya mencionada OIT, a la ONU para que se protejan los derechos humanos y las libertades sindicales en Chile.

### 3.2 PLAN LABORAL.

En 1979 se inicia una nueva fase, surge el plan laboral cuyo principal artífice fue José Piñera, el cual propició la desaparición definitiva del Estado en asuntos sociales y lo estableció como un árbitro que garantiza el cumplimiento de ciertas “normas”. Dicho “Plan”, del ministro del trabajo de esa época se da como respuesta al “boicot internacional”, como se ve en la nota del diario ***el País*** “*El ministro de Trabajo, José Piñera, en representación del gobierno, anunció la decisión de aplicar todo el rigor de la ley contra dicho sector laboral y los sectores que «los impulsan desde la sombra», en caso de hacerse efectiva una huelga de protesta contra el denominado plan laboral*”<sup>33</sup>.

Así uno de los objetivos del plan era minimizar, disminuir o en casos más extremos eliminar la negociación colectiva como vía de expresión de un conflicto colectivo de trabajo, puesto que era afirmación de la lucha de clases. “*La nueva legislación laboral obstaculiza las pretensiones del esquema marxista de la lucha de clases al abstenerse de dividir la estructura productiva del país entre los que están arriba y los que están abajo. En una economía social de mercado la empresa no debería ser teatro de lucha de clases; la empresa es y debería ser una instancia de integración social*”<sup>34</sup>.

El plan extendió el modelo neoliberal desde la esfera económica hasta el mundo legal de los sindicatos. Reconoció la legalidad de sindicalismo, pero permitió solamente actividades

---

<sup>32</sup> LIRA & ROJAS, “*Libertad sindical y derechos humanos*”, p. 20

<sup>33</sup> Diario el País Domingo, 29 de julio de 1979, “*Boicot sindical internacional contra el régimen chileno*”, España. Nota que relata la realización en la ciudad de Caracas el llamado por La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de aplicar, entre el 9 y el 16 de septiembre de 1979, un boicot de alcance mundial contra el régimen militar chileno.

<sup>34</sup> PIÑERA, José (1990) “*La revolución laboral en Chile*”. Zig Zag, Santiago, p. 66.

restringidas en la empresa local, ósea, el plan laboral permitió la negociación colectiva solo al interior de la empresa, esto anulaba la acción de los sindicatos inter empresa.

Lo mismo sucedió con las grandes federaciones, las cuales no pueden intervenir legalmente en las negociaciones colectivas.

Se limitó estrictamente el poder y el control de los sindicatos sobre sus líderes, miembros y puestos, restringiendo sus negociaciones colectivas y los límites legales para la huelga<sup>35</sup>. También se les dio mucha libertad a los empleadores para contratar, despedir y reemplazar a los trabajadores, para disciplinarlos y para determinar sus condiciones de trabajo, como la jornada.

En efecto, prohibió la negociación colectiva para muchos trabajadores, especialmente a los con trabajo temporal o en empresas pequeñas, públicas o vinculadas a la agricultura. Redujo el rol gubernamental en disputas laborales y en servicios sociales. Restringe en forma explícita las materias que pueden ser objeto de negociación colectiva, la finalidad del procedimiento de negociación colectiva es únicamente establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado<sup>36</sup>, es decir, circunscribe su objeto a la mera relación entre salario y productividad. Se identifica a los sindicatos y a los grupos de trabajadores reunidos para el solo efecto de negociar colectivamente como sujetos intervinientes igualmente legitimados y habilitados para negociar colectivamente, la dictadura militar buscaba debilitar el poder sindical, siendo una clara reacción al papel político que tuvieron en el período anterior a 1973.

En 1981 se disolvieron los juzgados de trabajo, y las causas relacionadas con este se trataron en un juzgado civil<sup>37</sup>. El resultado del plan fue la institucionalización de un sindicalismo muy frágil y fragmentado.

---

<sup>35</sup> Máximo 60 días y durante la huelga, el empleador puede contratar los reemplazantes que considere necesarios.

<sup>36</sup> El artículo 306 inciso 1 del Código del Trabajo señala: “Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones, u otros beneficios en especie o en dinero, y en general a las condiciones comunes de trabajo

<sup>37</sup> LIRA & ROJAS, “*Libertad sindical y derechos humanos*”, p. 22

### 3.3 En Democracia, 1980- 2016.

Como señala el profesor Caamaño, “*la gran mayoría de los postulados del plan laboral se mantienen hasta el día de hoy, más o menos atenuados en nuestra legislación laboral, lo que explica en parte las dificultades de nuestra institucionalidad para promover la sindicalización y el ejercicio efectivo de la negociación colectiva*”<sup>38</sup>. Fue modificado por los gobiernos de la Concertación, en especial mediante la ley 19.069 de 1990 y la Ley 19.759 de 2001, en términos generales, ambas reformas legales apuntaron a morigerar o eliminar las restricciones impuestas por la dictadura militar para facilitar, sobre todo, la formación y actuación de los sindicatos. Aunque posibilitaron la formación de sindicatos en Chile, no modificaron la regulación de la acción colectiva de los trabajadores, específicamente en lo que se refiere a la negociación colectiva y a la huelga<sup>39</sup>. Esto fue modificado por la actual ley N° 20.940, que se verá más adelante.

Se logró la ratificación del convenio 87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho a sindicación; y el convenio 98 relativo a la aplicación del derecho de sindicación y de negociación colectiva, ambos de la OIT ratificados en 1999 durante el gobierno de Frei Ruiz-Tagle, pero durante el gobierno de Lagos, se sostuvo que los convenios eran completamente vigentes y estaba el ordenamiento jurídico adecuado a ellos, aun cuando nunca se hizo ninguna reforma para introducirlos, o adecuar las normas laborales a ellos<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> CAAMAÑO ROJO, Eduardo. (2008) “*La Negociación Colectiva en el Derecho del Trabajo chileno. Un análisis en ambiente comparado y según estándares OIT*”. Valparaíso, enero de 2008, p. 67.

<sup>39</sup> ROJAS MIÑO, Irene, (2007) “*Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del plan laboral*”, Ius et Praxis, vol. 13, pp. 220-221.

<sup>40</sup> GONZÁLEZ, Emilia, (2015) “*La figura del reemplazo en la huelga. Análisis crítico a la luz de la nueva reforma laboral que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al código del trabajo (boletín 9835-13)*”, Universidad de Chile, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, p. 37.

## 4 CAPITULO IV: EL TRABAJADOR AGRÍCOLA.

### 4.1 Análisis de la ley de Sindicalización Campesina N° 16.625.

#### 4.1.1 Libertad sindical en la ley 16.625.

La presente ley no sólo consagra la libertad sindical, sino que también lo que hace es resguardar este derecho de una manera que no se había hecho antes en la legislación. Así en su artículo primero dota de amplia libertad para poder asociarse en sindicatos, señalando que: *“los trabajadores y los empleadores agrícolas, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones y retirarse de ellas, con la sola condición de observar la ley y los estatutos de las mismas”*.

En el mismo artículo primero inc.2 señala que los sindicatos se pueden formar no sólo en el mismo fundo, sino que en distintos fundos empresas o predios, siendo la cantidad mínima de 100 personas, cantidad que puede ser rebajada cuando se den circunstancias y con la aprobación de la dirección de del trabajo. Uno de los atributos más relevantes de la presente ley es que lo que hace es reconocer las dificultades de organización dada las características del trabajo en el campo, ayudando por esto a su organización, tomando en cuenta dicha característica e impulsando una solución para desarrolla sus derechos. Cuestión que no pasa en la legislación actual, donde es totalmente lo contrario, toma estas dificultades y las da como excusa para no resguardar los derechos de sindicalización de los campesinos<sup>41</sup>.

#### 4.1.2 Convenios colectivos

El Convenio colectivo, para Héctor Humeres es “...el instrumento suscrito entre uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores unidos para tal efecto, o con unos y otros, con el fin de establecer, sin sujeción a las normas de procedimiento de la negociación colectiva reglada ni a los derechos, prerrogativas y obligaciones propias de tal procedimiento”<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> La presente ley 20.940, artículo 365 historia de ley.

<sup>42</sup> HUMERES NOGUER, Héctor (2010) *“Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”*. Tomo II: Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.255.

En cuanto a sus efectos y es lo que consagra esta ley, puede afectar a más de una empresa ya sea que estas estén agrupadas en federación o confederaciones o por decisión del presidente de la república, este es el avance relevante. Justamente en predios donde las fuerzas sindicales están disminuidas y no se puede llevar de buena manera una negociación se ven resguardados por este efecto de la negociación, donde los grandes sindicatos con mayor fuerza representativa han obtenidos beneficios que son llevados a estos trabajadores.

Este es el punto más importante de la ley 16.625. En su artículo 22<sup>o</sup><sup>43</sup> sitúa a la negociación colectiva en la negociación ramal, que tiene como efecto “dotar al campo chileno de una poderosa herramienta de acción”<sup>44</sup>.

Se sitúa entonces la negociación colectiva en un ámbito superior a la empresa, en un ámbito de negociación ramal o por sector de carácter regional o nacional. El profesor José Luis Ugarte dice que esto provoca dos consecuencias fundamentales: “primero, *expandir las consecuciones de la acción colectiva y sus beneficios más allá de la membresía sindical*, y segundo, *dotar de poder a trabajadores que en su realidad inmediata y local -empresa o predio- carecían de herramientas de presión y equilibrio*”<sup>45</sup>.

#### 4.1.3 HUELGA

Como señala el profesor Sergio Gamonal, “una libertad sindical que sólo comprende la posibilidad de constituir sindicatos y de afiliarse y desafilarse a los mismos es un concepto vacío

---

<sup>43</sup> El artículo 22 señala que: “las convenciones colectivas celebradas por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas o por empleadores agrícolas individuales que tengan tal carácter, podrán hacerse extensivas total o parcialmente, por decreto supremo, a todos los trabajadores y empresas agrícolas, en determinadas regiones o zonas ecológicas o en todo el país. Para los fines señalados en el inciso primero, el Director del Trabajo, ya sea de oficio o a solicitud de tales organizaciones agrícolas o empleadores agrícolas individuales más representativos de la actividad al nivel nacional, regional o zonal o ecológico, convocara a una Comisión Paritaria en el seno de la cual se realizará la negociación colectiva”.

<sup>44</sup> UGARTE CATALDO, José Luis (20017) “Una pequeña y poderosa luz en el camino”. En LE MONDE diplomatique, *Reforma Agraria*: edit. Aun creemos en los sueños, Santiago, p. 58.

<sup>45</sup> CHONCHOL, “*La revolución chilena en el campo*”, p. 59.

de contenido y finalidad. Si los trabajadores no cuentan con un instrumento de poder, como la huelga, difícilmente podrán negociar con igualdad sus condiciones de trabajo”<sup>46</sup>.

La ley 16.625, después de agotadas las medidas conciliadoras, reconoce el derecho a huelga de los trabajadores en el artículo 32 que señala lo siguiente: *“fracasadas todas las gestiones de arreglo, los trabajadores podrán declarar la huelga siempre que, en votación secreta en la que participen a lo menos las dos terceras partes de los trabajadores en conflicto, se hubiere acordado la huelga por la mayoría absoluta de los asistentes”*

Es así como esta ley resguarda el derecho a huelga de los trabajadores dotándolo del mecanismo de presión necesario para equilibrar las relaciones laborales. La importancia, al igual que el convenio colectivo, es la posibilidad de que en aquellos predios donde hay un número reducido de personas tienen la posibilidad de ejercer esta presión agrupándose en sindicatos comunales, por ejemplo, cuestión que no hubiese sido posible si no se agruparan de esa manera, por el reducido número lo que disminuye el contra peso.

La ley de sindicalización campesina generó varios efectos en las relaciones laborales de los trabajadores agrícolas, ayudó a aumentar el número de sindicatos agrícolas, convenios colectivos, huelgas en predios rústicos, lo que al final se traduce en un avance para los trabajadores agrícolas no solo en sus relaciones laborales sino también en su calidad de vida.

Como se observará en la tabla número 1 el aumento exponencial de sindicatos y sus asociados es uno de los principales logros de esta ley, pasando así de 24 sindicatos agrícolas con 1.652 socios a 180 sindicatos agrícolas con 143.152 socios entre los años 1964 a 1970 respectivamente.

---

<sup>46</sup> GAMONAL CONTRERAS, Sergio. (2011). *“Derecho Colectivo del Trabajo”*, segunda edición: Legal Publishing Chile, Santiago, p. 401.

**TABLA N°1<sup>47</sup>**

**Afiliación sindical de la rama de agricultura, ganadería, caza y silvicultura, varios años**

	Número de sindicatos	Número de socios
1947	0	0
1955	22	1.827
1958	28	2.030
1964	24	1.652
1970	180	143.152
1973	s/i	220.859

De la tabla número 2 se desprende que a partir de 1966 el número de huelgas agrícolas se multiplico por cuatro en comparación a 1965, y que casi a finales de la década en 1969, el número de conflictos huelguísticos y de trabajadores en huelga se multiplico por siete comparado a 1965. La baja en esta escala ascendente en 1970, se pude fundar en las elecciones presidenciales de dicho año.

**TABLA N°2<sup>48</sup>**

**NUMERO DE HUELGAS EN PREDIOS AGRICOLAS**

1960	3
1961	7
1962	44
1963	5
1964	39
1965	142
1966	586
1967	693
1968	648
1969	1.401
1970	505
1971	1.047
1972	335 hasta el 30 de abril

Fuente: Dirección del Trabajo.

<sup>47</sup> Fuente: RIQUELME, verónica (2015) “Sindicatos y negociación colectiva en el sector agrario. O’Higgins y Maule”, Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, Santiago, p. 22.

<sup>48</sup> BENGOA, José, (1973) “Movilización campesina: análisis y perspectivas”, en *Chile: Reforma Agraria y Gobierno Popular* por BARROCLOUGH, Solón; ÁFFONSO, Almino; HERNÁNDEZ, Silvia; ZEMELMAN, Hugo; GÓMEZ, Sergio; BENGOA, José, Ediciones Periferia, Buenos Aires, p. 60.

Podemos ver en esta ley un modelo a seguir no solo para el agro chileno, sino que también para todas las demás ramas de actividades, siendo un mecanismo idóneo este para el real resguardo de la libertad sindical.

#### 4.2 Legislación Actual: *Ley 20.940* “Reforma al Sistema de Relaciones Laborales”, del 08/09/2016.

Para entender la situación actual de la negociación colectiva hay que tener presente que esta ha sufrido el impacto de las profundas transformaciones que ha experimentado no sólo nuestro país, sino que también el mundo, como lo es la aceptación de forma mayoritaria de la economía de mercado, el papel que se ha dado al Estado, la economía global, la generalización de técnicas eficaces para luchar contra la inflación, la expansión de las formas atípicas de trabajo y de los contratos temporales, los procesos de democratización política y social, la creciente autonomía de los sindicatos y muchos otros factores que sería demasiado largo enumerar<sup>49</sup>.

Los sucesos antes mencionados han repercutido, sin duda en la negociación colectiva de diferentes maneras, la cobertura personal de los convenios colectivos ha disminuido debido entre otros factores por la expansión de la economía no estructurada, de la subcontratación y de varias formas atípicas de trabajo independiente. De este modo, la flexibilización y la desregulación del trabajo han propiciado la negociación colectiva empresa por empresa<sup>50</sup>.

La ley 20.940 entró en vigor el día 01 de abril de 2017 y reforma el sistema de relaciones laborales, con el cambio, aún se sigue negando la posibilidad de los trabajadores agrícolas de poder ejercer, hacer valer sus derechos de fuero y huelga en la negociación colectiva, así el artículo 365 de la señalada ley establece:

---

<sup>49</sup> GERNIGON, Bernard; ODERO, Alberto; GUIDO, Horacio (2000) “Principios de la OIT sobre la negociación colectiva”. *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 119, n° 1, p. 37.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p.37.

*“Procedimiento especial de negociación. Los trabajadores eventuales, de temporada y de obra o faena transitoria, sólo podrán negociar colectivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 314 o a las disposiciones previstas en este Capítulo.*

*Las empresas estarán obligadas a negociar conforme al procedimiento regulado en este Capítulo sólo en el caso que la obra o faena transitoria tenga una duración superior a doce meses. Con todo, los trabajadores sujetos a esta negociación no gozarán de las prerrogativas de los artículos 309 y 345.”*

El artículo 309 establece el fuero en la negociación colectiva y el artículo 345 consagra este derecho. Lo que deja a los trabajadores agrícolas en la misma indefensión que tenían antes de la promulgación de esta ley, si bien ahora pueden negociar colectivamente no tienen fuero, ni derecho a huelga, piedras angulares del derecho sindical.

#### 4.2.1 El Fuero para los Trabajadores Agrícolas de Temporada.

La importancia del fuero radica en como lo señala el profesor Sergio Gamonal es que “una de las más importantes formas de tutela de la libertad sindical es el denominado fuero sindical”<sup>51</sup>. La finalidad del fuero es que los trabajadores puedan ejercer sus derechos sindicales con la mayor libertad posible, evitando así represalias del empleador.

El fuero está definido en el artículo 174 del Código del Trabajo y consiste en que el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en caso de vencimiento del plazo del contrato, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, o por la procedencia de alguna de las causales de caducidad.

Negar el fuero a los trabajadores agrícolas es perpetuar la desigualdad en el campo chileno, poniendo al empleador por sobre los trabajadores. Es difícil imaginarse una negociación colectiva, donde se sienten a discutir empleador y trabajadores, y que estos últimos no tengan garantía alguna de conservar su trabajo al momento de negociar, no cabe duda de que no hay igualdad, no cabe duda de que el derecho laboral chileno no está cumpliendo con nivelar las relaciones.

---

<sup>51</sup> GAMONAL “*Derecho Colectivo del Trabajo*”, p. 454.

El estado chileno también incumple dos convenios internacionales vigentes de la Organización internacional del trabajo, convenio N°98 y N°135.

El convenio n°98 en su artículo 1° señala:

1. *Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.*
2. *Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*
  - a) *sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;*
  - b) *despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.*

El cuanto al convenio n°135 en su artículo 1 señala: *“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.”*

Las dos normas antes señaladas se encuentran vigentes por lo que tanto el legislador como el intérprete lo deben guiar, al primero al momento de crear las leyes y al segundo en la aplicación de los preceptos tutelares.

#### 4.2.2 La Huelga para los Trabajadores Agrícolas de Temporada.

El otro derecho que se le niegan a los trabajadores agrícolas es el derecho a huelga. No es fácil encontrar un concepto de huelga, debido a que en cada legislación se concibe la huelga de manera diferente, además de entregarle a este derecho reivindicaciones distintas.

La comisión de experto de la OIT señala que: *“En general, cabe considerar como huelga toda suspensión del trabajo, por breve que sea ésta; ahora bien, establecer esta calificación resulta menos fácil cuando, en lugar de producirse una cesación absoluta de la actividad, se trabaja con mayor lentitud (huelga de trabajo a ritmo lento) o se aplica el reglamento al pie de la letra (huelga de celo o trabajo a reglamento); tratase en ambos casos de huelgas que tienen efectos tan*

paralizantes como la suspensión radical del trabajo. Observando que las legislaciones y las prácticas nacionales son extremadamente variadas sobre este punto, la Comisión estima que las restricciones en relación a los tipos de huelgas sólo se justificarían si la huelga perdiese su carácter pacífico”<sup>52</sup>.

En cuanto a las reivindicaciones que se pueden defender a través de la huelga son las siguientes<sup>53</sup>:

- 1.-las de naturaleza laboral (que buscan garantizar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores),
- 2.-las de naturaleza sindical (que persiguen garantizar y desarrollar los derechos de las organizaciones sindicales y de sus dirigentes).
- 3- las de naturaleza política

Según los profesores Aguayo y Rosenberg “La legislación chilena se ocupa del derecho a huelga de una manera restrictiva y absolutamente regulada, no teniendo la posibilidad de invocarla, solamente contempla el derecho a huelga como una herramienta reglada y regulada en el marco de un proceso de negociación colectiva en el marco de las empresas, por tanto cualquier suspensión de la obligación de trabajar en un escenario distinto al regulado hace incurrir a los trabajadores en una infracción grave de su contrato de trabajo que permite al empleador invocar alguna de las causales establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo”<sup>54</sup>.

Es así como la regulación en el derecho chileno limita absolutamente las reivindicaciones que se pueden alcanzar a través de la huelga. Para que se pueda ejercer el derecho a huelga se tiene que pasar por una serie de trámites y solamente se puede ejercer en el procedimiento de la

---

<sup>52</sup> OIT, 1996 1996. *La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración*. Cuarta edición (revisada). Ginebra. párrafo 496.

<sup>53</sup> GERNIGON, et al. “*Principios de la OIT sobre el Derecho de Huelga*”, p.13.

<sup>54</sup> AGUAYO MOHR, Cristian; y ROSENBERG VAINSENER, José (2012) *Manual de la negociación colectiva*: Thomson Reuters, Santiago p. 151.

negociación del contrato colectivo, cuando esta negociación fracasa una de las posibilidades que tiene los trabajadores es la declaración de la huelga.

En cuanto a la legislación de los trabajadores agrícolas estos no tienen el derecho a huelga, se les niega absolutamente. La huelga como la define Oscar Ermida es un instrumento de la libertad sindical y que “consiste en un instituto típico del derecho colectivo que procura efectivizar, precisamente, la autotutela laboral y libertad sindical”<sup>55</sup>, en otras palabras, se le niega la libertad sindical a los trabajadores agrícolas.

Para que la libertad sindical pueda cumplir su finalidad, no basta que los trabajadores puedan agruparse y formar sindicatos, sino que deben poder equiparar el poder del empleador, para lo cual la concertación colectiva es de vital importancia, y la autotutela colectiva, especialmente<sup>56</sup> la huelga, un elemento esencial. Cabe recordar y como lo señalamos anteriormente la ley de sindicalización campesina si contemplaba la posibilidad de declarar la huelga por parte de los trabajadores

La negativa explícita que hace esta ley refuerza la despreocupación hacia los trabajadores del agro. Debido a las dificultades de asociación, como lo señalamos anteriormente, agregando además esta negativa, hace imposible el ejercicio de la libertad sindical. Otro factor importante que dificulta la creación de sindicatos es la característica principal de este trabajo que es la temporada. Al ser un trabajo de un tiempo determinado dificulta la creación de sindicatos, sin mecanismos del legislador para hacerlo, resulta difícil ver, aún a largo plazo, nuevas asociaciones de trabajadores.

Por esto se debe tomar como ejemplo la ley 16.625, con una negociación colectiva por rama, donde los pequeños predios con pocos trabajadores adquieren las fuerzas necesarias para poder mejorar sus condiciones laborales.

---

<sup>55</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar (1986) Apuntes sobre la Huelga. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 187, p. 10.

<sup>56</sup> GAMONAL, “*Derecho Colectivo del Trabajo*”, p. 366.

### 4.3 El nuevo Trabajador Agrícola: de permanente a temporero.

Como resultado a lo hecho por la dictadura y su plan laboral, y en la Democracia posterior, el campesino que vive y trabaja en un mismo campo, predio desaparece; el sistema económico y el avance de la tecnología llevan a buscar *mano de obra temporera*, ósea, el campesino se convierte en temporero y al ser temporero ven disminuidas su posibilidad de negociar colectivamente por las mismas leyes impuestas por la dictadura y mantenidas en democracia, muy precisamente así lo sostiene Valdez, Godoy, López y Raposo: “El “*campesinado organizado*” no sólo desaparece como sujeto histórico, producto de la represión o por decreto, sino como la consecuencia misma de las transformaciones del sistema productivo. El modelo empresarial no va a requerir de campesinos (inquilinos) que habiten los predios, al contrario, va a requerir de mano de obra asalariada y en la mayor parte de los casos, estacional. *Los nuevos trabajadores agrícolas van a dejar mayoritariamente de habitar el campo*, se van a asentar en las ciudades, en villorrios rurales pero su existencia cotidiana será más bien nomádica. Las formas de subsistencia y de vida en general van a cambiar radicalmente, y las dificultades para organizarse no sólo estarán dadas por el nuevo marco legal, sino que también por la misma situación existencial ambulatoria marcada además por un salario inestable”<sup>57</sup>.

Así también Verónica Riquelme: “...uno de los efectos más significativos de la modernización que se ha llevado a cabo en la agricultura en Chile en las últimas décadas ha sido el surgimiento y proliferación de los trabajadores asalariados temporales. Hoy constituyen una proporción muy importante de la mano de obra, imprimiendo una característica esencial al funcionamiento del mercado del trabajo en las áreas rurales. Y desde el punto de vista organizacional, en la actualidad este colectivo no tiene las condiciones para organizarse sindicalmente, ni menos negociar en forma colectiva”<sup>58</sup>. Más allá de las condiciones legales, que en la actualidad de alguna forma se han abierto con la Ley 20.940, que antes no se tenían con el antiguo sistema que duro hasta el año 2017, 50 años de la ley de sindicalización campesina, los Trabajadores Temporeros o de faenas no podían Negociar Colectivamente, lo que al final los dejaba en un gran estado de indefensión. Ahora más que la normativa legal es la característica ambulatoria, inestable es lo que le juega en contra a los trabajadores temporeros, esto por el

---

<sup>57</sup> VALDEZ, Ximena, & et al. (2012) “De la sindicalización campesina al estatuto del temporero. Pasado y presente en las luchas de los trabajadores agrícolas”, En *Rev. Geogr. Espacios* Vol. 2 n°4, p. 79.

<sup>58</sup> RIQUELME “*Sindicatos y negociación colectiva en el sector agrario*”, p. 7.

desgaste que ha dejado la normativa hija de la dictadura, género que menos personas formaran sindicatos y les quito el derecho a negociar, y las generaciones que crecieron con eso no fueron inculcadas ni vieron el positivo efecto que podría llegar a tener el sindicato en el campo.

En cuanto a lo drástico que ha sido esta conversión de permanentes a temporeros, la siguiente Tabla demuestra el dramático cambio ocurrido a los trabajadores Agrícolas en Chile con la implementación y mantención del plan laboral, en palabras del profesor Cristóbal Kay “...el cambio de la mano de obra permanente a la temporal (...) fue dramático. Mientras *que a principios de los 70 aproximadamente dos tercios de los asalariados era permanente y un tercio temporal*, para finales de los 80 esas proporciones se habían *invertido*”<sup>59</sup>.

**Tabla N°3<sup>60</sup>**

**Asalariados permanentes y temporeros de la rama de agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

	1997	2007
Trabajadores permanentes	521.203	273.878
Trabajadores temporeros	188.156	402.375 (*)
<b>Total</b>	<b>709.359</b>	<b>676.253</b>

Fuente: Elaboración propia según Censos Agropecuarios 1997 y 2007.

(\*) Corresponde a trimestre febrero-abril de 2007.

Así la Riquelme sostiene que “Aparentemente existe desinterés por la sindicalización especialmente de los temporeros y de los jóvenes, el sentimiento de estar de paso en una faena pareciera no generar mayor motivación por pertenecer o participar en una organización. Sin duda, este es un desafío a las organizaciones y sus dirigentes de realizar acciones que motiven la participación de modo de reivindicar colectivamente mejoras salariales y en sus condiciones de

<sup>59</sup> KAY, Cristóbal (1995). *El desarrollo excluyente y desigual en la América Latina rural*. Nueva Sociedad N° 137 mayo-junio. Buenos Aires, p. 11.

<sup>60</sup> RIQUELME, “*Sindicatos y negociación colectiva en el sector agrario*”, p. 32.

trabajo. Y también es necesario repensar en serio la legislación vigente de este numeroso colectivo de trabajadores, cuya eficacia hasta ahora ha sido nula”<sup>61</sup>.

Por ende, sería necesario, implementar un desarrollo por parte de las distintas organizaciones para motivar la lucha por los derechos laborales, así por ejemplo mejoras salariales, condiciones de bienestar, movilización, previsión social, etc. Será necesario atraer a los trabajadores para que sean eficaces las pretensiones buscadas por los colectivos de trabajadores.

## CONCLUSIÓN

Existe una gran contradicción entre el estándar de las normas internacionales del trabajo y las normas nacionales vigentes, específicamente en cuanto a las negociaciones colectivas, la huelga y el fuero de los trabajadores temporeros agrícolas. La discusión del estado chileno se ha centrado en la modificación de la legislación interna en favor de los trabajadores que pertenecen a ramas económicas tales como la industria o el comercio, esfuerzo que por lo demás ha sido insuficiente y que ha dejado de lado totalmente al sector agrícola.

La ley 16.625 lo que hizo fue elevar la situación de los trabajadores del agro. Elevarla desde un desconocimiento total de la libertad sindical, hasta una situación donde la ley se encarga de dar un reconocimiento explícito a estos derechos, la posibilidad de formar sindicatos intercomunales, el derecho a huelga y la posibilidad de extender el convenio colectivo a sindicatos o trabajadores que no formaron parte de esa negociación, hacen que el trabajador agrícola, que hace algunos años no tenía forma de reclamar sus derechos y exigir mejoras, se encuentre en una relación laboral que se asemeja a una relación de iguales.

Es preciso dar respuestas a las necesidades laborales actuales, perpetuar el poderío del empleador, sin dotar de las herramientas necesarias a los trabajadores para contrarrestar este poder, se hace inconcebible en una época donde el reconocimiento como derecho humano de la Libertad Sindical no tiene discusión.

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 91.

Es por esto que se ve a la ley 16.625 como el gran ejemplo a seguir, no sólo para aplicarlo en el sector agrario, sino que también en las otras ramas de la economía, donde la temporalidad y la flexibilidad laboral hacen que disminuyan la posibilidad de ejercer los derechos que se les reconocen a todos los trabajadores.

Legislar y mirar como ejemplo a la ley 16.625 sobre el tema es clave para el progreso, el binomio acción colectiva y normativa del estado resulta absolutamente relevante para revertir la situación actual.

Y como se sostuvo con anterioridad, la ley 16.625 es el punto de partida para hacer cambios, echar mano a este tipo de legislación que fueron un progreso para la reivindicación de los derechos laborales de los trabajadores agrícolas se hace necesarios, aún más mirando la situación actual de los trabajadores del campo.

## REFERENCIAS

- AGUAYO MOHR, C., & ROSENBERG VAINSENER, J. (2012). Manual de la negociación colectiva. Santiago: Thomson Reuters.
- BENGOA, J. (1973). Movilización campesina: análisis y perspectiva. En S. Barroclough, A. Áffonso, S. Hernández, H. Zemelman, S. Gómez, & J. Bengoa, Chile: Reforma Agraria y Gobierno Popular (págs. 54-75). Buenos Aires: periferia. Recuperado el 15 de noviembre de 2017, de <http://www.blest.eu/biblio/barraclough/cap5.html>
- CAAMAÑO ROJO, E. (s.f.). "LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL DERECHO DEL TRABAJO". Recuperado el 01 de 11 de 2017, *Escuela Sindical. Organización estudiantil* de: [http://www.escuelasindical.org/blog/wp-content/uploads/INFORME\\_FINAL\\_OIT\\_NEGOCIACION\\_COLECTIVA.pdf](http://www.escuelasindical.org/blog/wp-content/uploads/INFORME_FINAL_OIT_NEGOCIACION_COLECTIVA.pdf)
- CANESSA MONTEJO, M. F. (2016). "La Negociación Colectiva de la Rama de Actividad en Colombia". *UNA Revista de Derecho*, 1, 1-32. Obtenido de <https://una.uniandes.edu.co/images/pdf-edicion1/articulos/Canessa2016-Articulo-UNA-Revista-de-Derecho.pdf>
- CHONCHOL, J. (junio de 2017). La revolucion chilena en el campo. *LE MONDE diplomatique*, año XVII(185), pág. 10.
- CSA, C. C. (2013). "Estrategias Sindicales por una Mayor Y Mejor Negociación Colectiva en America Latina Y Caribe: Campaña Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Autorreforma Sindical". San Jose: Organización Internacional del Trabajo OIT. Obtenido de [http://bdpublico.lim.ilo.org/Documento\\_CSA/Estrategias%20sindicales%20por%20una%20mayor%20y%20mejor%20Negociacion%20Colectiva%20en%20America%20Latina%20y%20el%20Caribe-campana.pdf](http://bdpublico.lim.ilo.org/Documento_CSA/Estrategias%20sindicales%20por%20una%20mayor%20y%20mejor%20Negociacion%20Colectiva%20en%20America%20Latina%20y%20el%20Caribe-campana.pdf)
- ERMIDA URIARTE, O. (1986). *Apuntes sobre la Huelga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 187.
- GAMONAL CONTRERAS, S. (2011). *Derecho Colectivo del Trabajo* (segunda ed.). Santiago: Legal Publishing Chile.
- GARRIDO, J., GUERRERO, C., & VALDES, M. S. (1968). *Historia de la Reforma Agraria*. Santiago: Universitaria.

- GERNIGON, B., ODERO, A., & GUIDO, H. (2000). Principios de la OIT sobre la negociación colectiva. *Revista Internacional del Trabajo*, 119(1), 37-59. Obtenido de <http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf>
- GONZÁLEZ, E. (2015). *LA FIGURA DEL REEMPLAZO EN LA HUELGA. ANÁLISIS CRÍTICO A LA LUZ DE LA NUEVA REFORMA LABORAL QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE RELACIONES LABORALES, INTRODUCIENDO MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN 9835-13)*. Santiago: Universidad de Chile, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- HUERTA M., M. (1989). *Otro Agro Para Chile: La Historia De La Reforma Agraria En El Proceso Social Y Político*. Santiago: editorial CESOC.
- IPS. (29 de julio de 1979). "Boicot sindical internacional contra el régimen chileno". *el País*. Obtenido de [https://elpais.com/diario/1979/07/29/internacional/302047212\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1979/07/29/internacional/302047212_850215.html)
- KAY, C. (1995). El desarrollo excluyente y desigual en la América Latina rural. *Nueva Sociedad*(137, mayo-junio), 60-81. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/317102747\\_El\\_desarrollo\\_excluyente\\_y\\_desigual\\_en\\_la\\_America\\_Latina\\_rural](https://www.researchgate.net/publication/317102747_El_desarrollo_excluyente_y_desigual_en_la_America_Latina_rural)
- LAZZARO, S. (2013). Inequidad rural, desarrollismo y políticas de reforma agraria: El caso de la provincia de Buenos Aires en la década de 1950. *Revista de historia americana y argentina [online]*, 48(2), 156-192. Recuperado el 01 de 11 de 2017, de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2314-15492013000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-15492013000200006&lng=es&tlng=es).
- LIRA, E., & ROJAS, H. (2009). *Libertad sindical y derechos humanos: análisis de los informes del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. (1973-1990)*. Santiago: LOM.
- LÓPEZ, E. (1987). "Desarrollismo" y "Cepalismo". En N. BOBBIO, & N. MATTEUCCI, *Diccionario de Política* (págs. Pp. 247-250; 523-527). Madrid: Síntesis.
- MAURO MARINI, R. (1976). *"El reformismo y la contrarrevolución. Estudios sobre Chile"*. Mexico: edit. ERA.
- MONDE diplomatique. (2017). *"Reforma Agraria"*. Santiago: Aun Creemos en los Sueños.
- PIÑERA, J. (1990). *La revolución laboral en Chile*. Santiago: Zig Zag.
- RIQUELME GIAGNONI, V. (2015). *Sindicatos y negociación colectiva en el sector agrario. O'Higgins y Maule*. Santiago: publicación del Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo.

- ROJAS MIÑO, I. (2007). Las reformas laborales al modelo normativo de negociación colectiva del plan laboral. *Ius et Praxis [online]*, 13(2), 195-221. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200009>
- SALINAS, L. E. (28 de 04 de 2017). *LUIS ENRIQUE SALINAS blog*. Obtenido de LUIS ENRIQUE SALINAS: <http://luisalinasc.blogspot.cl/2017/04/los-50-anos-de-la-ley-16625.html>
- THAYER, W., & NOVOA, P. (2007). *Manual de derecho del trabajo. Tomo I* (Quinta Actualizada ed.). Santiago: Jurídica de Chile.
- TINSMAN, H. (2009). *la tierra para el que la trabaja: genero, sexualidad y movimientos campesinos en la Reforma Agraria chileno* (Vols. Tinsman, Heidi. 2009. “la tierra para el que la trabaja: genero, sexualidad y movimientos campesinos en la Reforma Agraria chileno”, Santiago, LOM Ediciones). Santiago: LOM Ediciones.
- UGARTE CATALDO, J. I. (2017). "UNA PEQUEÑA Y PODEROSA LUZ EN EL CAMINO". En M. diplomatique, *Reforma Agraria* (págs. 57-60). Santiago : Edit. Aun creemos en los sueños.
- VALDEZ, X., GODOY, C., LÓPEZ, A., & RAPOSO, P. (2012). De la sindicalización campesina al estatuto del temporero. Pasado y presente en las luchas de los trabajadores agrícolas. *Rev. Geogr. Espacios*, 2(4), 71-87. Obtenido de [http://www.revistaespacios.cl/pdf/n4/05%20\\_valdes\\_espacios\\_04.pdf](http://www.revistaespacios.cl/pdf/n4/05%20_valdes_espacios_04.pdf)